



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2009 00244 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AURORA CUMACO GARZÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** SALUD TOTAL S.A. EPS - MUNICIPIO DE ACACÍAS -  
HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. -  
INVERSIONES CLÍNICA META S.A.  
**LLAMADOS EN G.:** HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. -  
INVERSIONES CLÍNICA META S.A. - LA PREVISORA  
S.A. - ALBA MILENA RIVEROS PÉREZ - PAOLA ANDREA  
NAVARRETE SOLANO

Observa el Despacho que mediante auto del 26 de julio de 2017<sup>1</sup> se ordenó practicar a costa y trámite de la parte actora dictamen médico laboral en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, así como también, un dictamen médico legal en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a costa y trámite de la parte actora, de INVERSIONES CLÍNICA META S.A y del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS ESE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de diciembre de 2017<sup>2</sup> y 21 de febrero de 2018<sup>3</sup> se puso en conocimiento de la parte actora y a los llamados en garantía INVERSIONES CLÍNICA META S.A. y HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS ESE las respuestas dadas por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que la parte actora cancelara el valor de los honorarios del dictamen pericial solicitado en el oficio No. 3019<sup>4</sup> y por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que las partes realizaran las gestiones necesarias para la consecución de la prueba

---

<sup>1</sup>Fols. 309 a 312

<sup>2</sup> Fol. 515

<sup>3</sup> Fol. 544

<sup>4</sup> Fol. 483

solicitado en oficio No.3020<sup>5</sup>, se observa que dichas pruebas no obran en el expediente ni las partes se han pronunciado al respecto.

En consecuencia, ante la pasividad de las partes interesadas en el recaudo de dicha prueba, se dispone continuar el trámite del proceso.

Finalmente, como quiera que no se ha obtenido respuesta alguna, por Secretaria reitérese por segunda vez el oficio No.3017 del 16 de agosto de 2017 (fol. 345), con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en la numeral 1<sup>o</sup> del artículo 39 del CPC.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

---

<sup>5</sup> Fol. 347